



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 9 3 / 1 9 9 5

La Laguna, a 28 de noviembre de 1995.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por J.C.A.C., por daños producidos en el vehículo (EXP. 109/1995 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

A consulta preceptiva del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, se interesa de este Organismo su parecer en relación con la adecuación de la Propuesta de Orden formulada en el expediente de indemnización por daños referenciado en el encabezado a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y al Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP).

La Propuesta de Orden sometida a Dictamen concluye un procedimiento, iniciado el 27 de septiembre de 1994, mediante escrito que J.C.A.C. presentó ante la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, solicitando indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

La naturaleza de dicha Propuesta de Orden determina la competencia del Consejo Consultivo para emitir el presente Dictamen y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para recabarlo, según resulta, para la primera, del art. 10.6 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, en relación con los arts. 22.13 del la Ley Orgánica del

* **PONENTE:** Sr. Plata Medina.

Consejo de Estado y 12 del RPAPRP; y, para la segunda, del art. 11.1 de la Ley constitutiva de este Consejo.

La fecha de iniciación del procedimiento determina que su tramitación se regule por los arts. 139 y ss. de la LRJAP-PAC, que es el Derecho procedimental aplicable según las disposiciones adicional tercera y transitoria segunda de la Ley 30/1992, y el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. La aplicación no tiene sin embargo los límites que resultan del art. 33.1 de la Ley territorial 14/90, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), en relación con los arts. 149.1.18º de la Constitución y 32.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EACan), siendo de aplicación plena toda vez que la Comunidad Autónoma no ha legislado en la materia.

La legitimación del reclamante, acreditada como está en el expediente su titularidad sobre el vehículo dañado, resulta del art. 31.1.a) de la LRJAP-PAC, en relación con el 106.2 de la Constitución y 139 de la ya citada LRJAP-PAC.

El órgano competente para dictar la Orden propuesta es el Consejero de Obras Públicas (arts. 27.2 y 29 de la LRJAPC y 49.1 de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma) y la forma de Orden departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

La titularidad del servicio público en el seno del cual se produce el daño corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme a los arts. 29.13 del Estatuto de Autonomía y 2.1, 2.2, 3 y disposición transitoria tercera de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, sin que esa titularidad haya sido alterada (disposición transitoria primera LRJAPC) por la transferencia a los Cabildos Insulares en materia de carreteras, toda vez que la vía donde ocurrió el siniestro (la C-811) es de interés regional, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria del Decreto 131/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Carreteras de Canarias, en relación con el Anexo II del mismo.

La reclamación de indemnización se ha interpuesto dentro del plazo de un año que establece el RPAPRP, por lo que ningún obstáculo hay para que se proceda a analizar la cuestión de fondo sometida a la consideración de este Consejo.

II

1. En primer término, conviene precisar que la responsabilidad de la Administración por el funcionamiento de los servicios públicos, que tiene su fundamento en el art. 106.2 de la Constitución y que aparece formulada en el art. 121 de la Ley de Expropiación Forzosa y, hoy, en el art. 139 de la LRJAP-PAC, supone que la Administración responde por toda lesión que los particulares sufran siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; esto es, de la gestión administrativa en general, incluso de las actuaciones u omisiones puramente materiales o de hecho y prescindiéndose de la licitud o ilicitud del acto causante de la lesión resarcible. De acuerdo con ello, quedan también comprendidos los daños producidos por una actividad perfectamente lícita, lo cual supone la inclusión dentro de la fórmula legal de los daños causados involuntariamente y de los resultantes del riesgo creado por la existencia misma de ciertos servicios o por la forma en que estén organizados. En consecuencia, basta la existencia de un resultado dañoso que cause un perjuicio efectivo, evaluable económicamente e individualizado respecto de una persona o un grupo de personas, para que surja la obligación de indemnizar, sin que se requiera otro requisito que la relación de causalidad entre el acto y el daño prescindiendo, salvo que concurra fuerza mayor (art. 139.1 de la LRJAP-PAC), reservada, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia a los acontecimientos extraños al campo normal de las previsiones típicas de cada actividad de carácter imprevisible e irresistible, lo que no es el caso en este supuesto.

2. Los hechos por los que se reclama se produjeron el día 18 de septiembre de 1994, sobre las 7,30 horas en la carretera C-811, p. k. 16,500, al ser alcanzado el vehículo propiedad del reclamante, cuando estaba estacionado en dicho punto, por la caída de la rama de un árbol allí existente, causándole daños de diversa consideración, en prueba de lo cual aporta presupuesto de la reparación por importe de 366.854 pesetas y diversas fotografías del vehículo dañado.

Por el técnico de la Administración se indica que tras la comprobación de los daños objeto de reclamación, se valoran los mismos en la cantidad estimada de 307.148 pesetas; cantidad que es inferior al valor venal del vehículo antes del siniestro.

El instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración debe perseguir la reparación integral de los daños producidos; esto es, que los daños antijurídicos que cubre la responsabilidad patrimonial incluyen todos los gastos que los particulares deben efectuar para reparar los sufridos a consecuencia del funcionamiento de un servicio público. De acuerdo con ello, y habiéndose acreditado el importe de la cantidad que se reclama, por aplicación del principio de indemnidad debe ser indemnizado el particular lesionado por el importe correspondiente a todos los gastos que hubo de efectuar para reparar su vehículo, importe que asciende a 360.822 pesetas que es el efectivamente abonado por el interesado por el arreglo del vehículo. Por su parte, el Equipo de vigilancia y conservación informa que es cierto que en el día indicado cayó una rama en el lugar de referencia, así como que no existen señales que prohíban estacionar en la zona donde se produjeron los hechos.

En definitiva, la propia Administración cree suficientemente probada la realidad del daño, así como la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el siniestro acaecido, teniendo el lesionado derecho a ser indemnizado por el perjuicio sufrido, al tratarse de un daño cierto, individualizado y evaluable económicamente.

Habida cuenta de las circunstancias concurrentes en el presente expediente, se ha de poner de manifiesto que el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial prevé en su art. 8 el denominado acuerdo indemnizatorio como medio de terminación convencional del procedimiento, cuya utilización determinaría que se acortase la duración de la tramitación del procedimiento en aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia que ha de presidir la actuación administrativa y, en todo caso, posibilitaría el cumplimiento del plazo de seis meses establecido con carácter general en el art. 13 de la citada norma reglamentaria, incumplido por cierto en el expediente que se analiza. En la misma línea argumental, el Capítulo III del citado Reglamento prevé un procedimiento abreviado cuando el órgano instructor entienda que son inequívocos la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento del servicio público, la valoración del daño y el cálculo de la cuantía de la indemnización.

IV

En cuanto a la existencia en este caso de responsabilidad patrimonial de la Administración, conviene señalar que el adecuado mantenimiento de las vías públicas

no solamente consiste en mantenerlas abiertas en condiciones de seguridad para el tráfico rodado, sino también que los elementos accesorios de las mismas o los elementos, naturales o no, existentes en la zona demanial aledaña a la vía pública no constituyan o sean fuente de inseguridad, riesgo o peligro para los usuarios de la vía pública; en suma, del servicio público de carreteras dependientes de esta Comunidad Autónoma, dentro del cual debe entenderse contenido el servicio de mantenimiento de las zonas aledañas a las vías públicas como laderas, taludes, márgenes y cuantos elementos existan en los mismos. Particularmente, por lo que al presente supuesto atañe, que la arboleda que bordea la vía pública de referencia esté en las debidas condiciones de saneamiento a fin que no pueda ser potencial fuente de riesgo, como finalmente aconteció en el supuesto que nos encontramos dictaminando. El accidente se produjo porque el árbol del que cayó la rama no estaba debidamente saneado, siendo por ello responsable la Administración encargada de su mantenimiento, que es la autonómica en los términos arriba expresados, lo cual comporta su responsabilidad administrativa como titular de la vía y del servicio, debiendo por ello indemnizar las lesiones sufridas por los bienes de los particulares (art. 139.1 de la LRJAP-PAC) siempre que éstos no tengan el deber jurídico de soportarlos (arts. 141.1 de la LRJAP-PAC).

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Orden objeto del presente Dictamen, en cuanto reconoce la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración y, en su consecuencia, el derecho del particular a ser indemnizado por los daños sufridos, resulta conforme a Derecho.